

SECRETARÍA: A despacho del Juez, la presente solicitud de desarchivo. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 6 de agosto del 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1072
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMFENALCO VALLE
DEMANDADO: ANDRÉS FERMIN MELLA OLIVA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00465-00

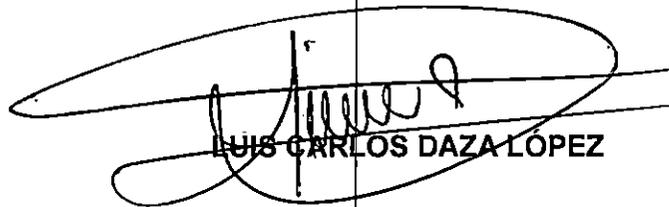
En atención al escrito que antecede, allegado a través de apoderada judicial por el ciudadano Andrés Fermín Mella Oliva, así como a la providencia No. 325 del 12 de febrero del 2020, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por cumplimiento de las obligaciones en mora, este Juzgado:

RESUELVE

1. Dejar a disposición en la secretaría, el expediente del proceso de la referencia para los fines requeridos por la parte interesada.
2. Por secretaría expídase la actualización de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
Cali, 09 de Agosto de 2021
En estado No. 10A de hoy
En este día se notificó a los señores Andrés Fermín Mella Oliva el auto anterior
Secretario

SECRETARÍA: A despacho del Juez, la presente solicitud de desarchivo. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 6 de agosto del 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1798
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR DE JESUS GÓMEZ ESCOBAR
DEMANDADO: LEONOR QUIJANO PAREJA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00089-00

En atención al auto del 12 de julio del 2019, mediante el cual se determinó la terminación del presente trámite, ordenando a su vez la cancelación del gravamen hipotecario sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-4071, este despacho procedió a librar el exhorto No. 50 del 25 de julio del 2019.

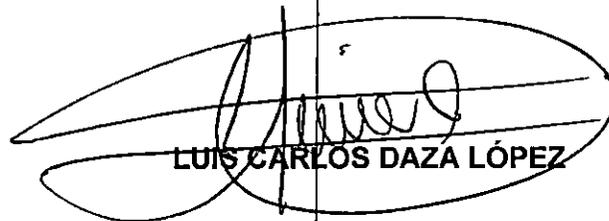
A pesar de lo anterior, a través de apoderada la señora Leonor Quijano, solicita la reproducción del exhorto, argumentando la pérdida del documento y allegando copia de la respectiva denuncia ante la Policía Nacional, en ese sentido, dado que se alega una justa causa, este Juzgado:

RESUELVE

1. Dejar a disposición en la secretaría, el expediente del proceso de la referencia para los fines requeridos por la parte interesada.
2. Por secretaría expídase la actualización del exhorto que comunican la cancelación del gravamen hipotecario sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-4071

NOTIFÍQUESE,

El Juez


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09/08/2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

MY

SECRETARÍA: A despacho del Juez el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali,
6 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD



Auto No.

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: GLADYS MARINA ROJAS GÓMEZ
DEMANDADO: WILSON EDER SOTO ROJAS
RADICACIÓN: 760014003011201800301

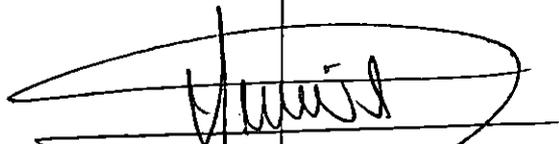
En atención a la solicitud promovida a través de apoderada judicial por la demandante, dado que a la fecha no se ha llevado a cabo la entrega del bien inmueble a la señora GLADYS MARINA ROJAS GÓMEZ, en virtud de lo ordenado en numeral 2° de la sentencia No. 057 del 14 de marzo del 2019 y conforme al artículo 308 en conexidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. COMISIONÉSE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS -REPARTO- para que practique la entrega material del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-427137 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 59 No. 1C-73 de esta ciudad. Librese el comisorio con los insertos y anexos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica
las partes el auto anterior.

Fecha: 9/08/2021


DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

MY

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1729
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A.
DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER DIAGO PAREDES
HUGO EDUARDO PAZ SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112019-0054800

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 492 de fecha 26 de febrero de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

Emerge en el plenario que, la inconformidad de la ejecutante deviene de la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, decisión que fue proferida en razón a la falta de acreditación por parte de la interesada, del envío de la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

En ese orden, aduce la recurrente que dentro del término concedido aportó solicitud de emplazamiento del demandado Francisco Javier Diago Paredes, al desconocer alguna otra dirección de notificación, por lo que considera que interrumpió los términos concedidos en el auto de requerimiento con base en el literal C numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 expuso que, solo el cumplimiento de la carga endilgada en el auto de requerimiento dentro del término concedido, interrumpe el conteo, situación que no ocurrió en el presente caso, pues véase que los 30 días concedidos en el auto de fecha 17 de noviembre antaño, proferido conforme los lineamientos del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, venció el pasado 25 de enero de los corrientes.

Seguidamente, de manera extemporánea junto con el recurso que hoy nos ocupa, allega la notificación realizada el 4 de marzo de 2021 al demandado bajo los parámetros del artículo 292 del CGP, situación que afirma la falta de diligencia que motivó la terminación del proceso por no dar cumplimiento a la carga procesal.

Entonces, claramente se evidencia que no actúa de manera errada el despacho al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues, se itera el término concedido para acreditar lo pertinente, venció sin darse cumplimiento al mismo.

De otro lado, frente al recurso subsidiariamente formulado, no se consagra de manera general o especial su viabilidad frente al proceso como el que nos convoca por tratarse de un asunto de mínima cuantía, lo que deviene en su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 492 del 26 de febrero de 2021, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, por lo considerado.

**Notifíquese,
ESTADO 107, 9/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fbe45a5844e71ea8e8ea9168bf6575ab65e4d3f8672c0657b30168270973abc

Documento generado en 06/08/2021 11:50:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que no se ha dado cumplimiento al inciso segundo artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de agosto del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LILIA AMPARO MARTÍNEZ VALENCIA
DEMANDADO: SOFFY MEJÍA ÁLVAREZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00425-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y previo a emitir auto de seguir adelante la ejecución, se hace necesario requerir a la parte actora para que en cumplimiento del inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informe a este Juzgado, si la dirección electrónica somejia@emcali.com.co corresponde a la utilizada por la demandada, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, esto, teniendo en cuenta que no coincide con la reportada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído. So pena, de dejar sin efectos las diligencias de notificación realizadas a la dirección electrónica antes mencionada.

NOTIFÍQUESE

ESTADO 107, 9/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a263d554fe9482e67ab848a6c57aecc8824ecdc68323b31513fb146dc5d27cc

Documento generado en 06/08/2021 01:15:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de agosto del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

Secretaria.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, seis (06) de agosto del dos mil veintiuno (2021).
Radicación: 760014003011-202000508-00.

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente acreditar el diligenciamiento del oficio No. 1763 de diciembre 03 de 2020 dirigido a la Secretaria de Movilidad de esta ciudad, el cual fue enviado vía correo institucional el 18/06/2021 al correo suministrado en la demanda.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.
ESTADO 107, 9/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24916ccfbc7001e1f744d26ab7e5fd98b5823cdb539f4677acd506bb07ab2c30
Documento generado en 06/08/2021 01:18:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, memorial con el que se insiste, se tenga en cuenta una notificación practicada con anterioridad. Sírvase proveer.

Cali, agosto 6 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ETEX COLOMBIA S.A. ANTES SKINCO COLOMBIT S.A.

DEMANDADO: ESTRUCIELOS S.A.S.

RADICACIÓN: 76001400301120200059100

En escrito que antecede la parte actora solicita tener en cuenta la notificación realizada de manera física cuyo resultado fue positivo, además considera que se dan los presupuestos exigidos en el auto de requerimiento y en caso de no acceder, pide que se de claridad frente a lo pretendido por el Despacho.

Del estudio realizado al contenido de las notificaciones aportadas al expediente, se constató que efectivamente la notificación electrónica, no fue efectiva, por las mismas razones que expresa el demandante. Ahora, respecto al trámite de notificación física que se intentó, debe indicarse que el trámite se encuentra mal realizado, pues la parte, esta combinando las modalidades de notificación, evento que no es dable aceptar. Entiéndase que la modalidad de notificación establecida en el Decreto 806 de 2020, es diferente a la ya establecida en nuestro estatuto procesal, siendo que el sentir del decreto es dar unas nuevas pautas de notificación, pero en ningún momento modifico lo señalado en los Art. 291, 292 y 293 del CGP. Concretamente, debe decirse que en la citación elaborada se menciona de forma errada en el título "*NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 C.G.P. (LEY 1564 DE 2012), ART. 8º DEL DECRETO 806 DE 2020*"; itérese que solo debe hacerse mención de la norma que se utilizará en el trámite, pues al mencionar las dos, se presenta una incompatibilidad normativa.

De lo anterior se puede concluir que lo pretendido por el Despacho es la realización correcta de las diligencias de notificación, bien sea conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su lugar, lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta las diligencias aportadas, toda vez que en el citatorio hace mención tanto del artículo 291 del Código General del Proceso como al Decreto 806 del junio 4 de 2021, debe de referirse a uno o a otro a su elección, teniendo en cuenta para ello, la advertencia a que hace alusión el numeral del que da cuenta el auto adiado febrero 01 de 2021 del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, específicamente del trámite de la notificación a la parte demandada, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del **Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o artículos 291 – 292** del Ejudem, con las advertencias referidas.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 107, 9/8/2021**

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47ffeb6338be1946d55ce7f0fb3ab0eeda130018122d23d1be5b74645653275a

Documento generado en 06/08/2021 01:35:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez, el presente proceso para realizar control de legalidad. Santiago de Cali, 6 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO No.1801

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO POMBO BUENDIA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00595-00

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario realizar el respectivo control de legalidad, teniendo en cuenta las manifestaciones de la apoderada de la parte actora con relación a la notificación realizada al demandado conforme las disposiciones del decreto 806 de 2020.

Aduce la togada que no hay lugar al requerimiento realizado por este Juzgado en el auto de fecha 18 de marzo de 2021, respecto de la acreditación del envío de la providencia que se notifica, teniendo en cuenta que, la misma si fue enviada tal como lo certifica la empresa de mensajería “*Domina Entrega Total S.A.S*”, allegada al plenario el 15 de febrero de 2021.

Ahora bien, revisada las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, constata el Despacho que le asiste razón a la apoderada de la parte actora, pues, en la última página de la notificación aludida se observa como nombre de los archivos adjuntos “*AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO_removed.pdf; 94544567_ANEXOS.pdf; y 94544567_CARATULA_DDA_PODER.pdf*”, situación que invalida el requerimiento realizado en auto de fecha 18 de marzo de 2021.

En ese orden, dado que el Auto reseñado no tiene validez, deja sin valor jurídico los dictados con posterioridad, estos son, el Auto 1204 del 24 de mayo de 2021, providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito y el Auto 1389 del 9 de julio de 2021, que resolvió un recurso de reposición.

Entonces, como quiera que también se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por notificado el demandado en debida forma bajo los parámetros del decreto mencionado.

Superado lo anterior y continuando con el trámite pertinente se tiene que a través de apoderada judicial BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de GUSTAVO ADOLFO POMBO BUENDIA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título valor (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de siete millones cuatrocientos sesenta y ocho mil trescientos cincuenta y cuatro pesos (\$7.468.354) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré fechado el 3 de diciembre del 2016.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 25 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma DE CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$50.425.142) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No.8120099721.
 - 2.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 25 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$5.261.665) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré de fecha 4 de septiembre del 2015.
 - 3.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 25 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho.

El señor GUSTAVO ADOLFO POMBO BUENDIA se le notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora (gustavopombo@outlook.com) conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones quinientos veintisiete mil pesos M/cte. (\$2'527.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO las providencias fechadas 18 de marzo de 2021 que no tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado y realizó requerimiento, el auto No. 1204 de fecha 24 de mayo de 2021 que terminó el proceso por desistimiento tácito y el auto 1389 de fecha 9 de julio de 2021 que resolvió no reponer el auto que termina el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: TENER por notificado el demandado GUSTAVO ADOLFO POMBO BUENDIA bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 desde el 1 de febrero de 2021.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de GUSTAVO ADOLFO POMBO BUENDIA; a favor de BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones quinientos veintisiete mil pesos M/cte. (\$2'527.000).

OCTAVO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**Notifíquese,
ESTADO 107, 9/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35aaf24323138814ec10f60a743e284c07f4c549d71d7ac8bdec8e3de41e69ca
Documento generado en 06/08/2021 10:45:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 6 de agosto del 2021, a despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2'527.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 2'527.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO POMBO BUENDIA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00595-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 107, 9/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dde5e9f689f9910bbff51233f53be57b2526be1d33bc6143c2e41a934341ae

Documento generado en 06/08/2021 10:45:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente certificación que acredita la notificación del artículo 8 decreto 806 del 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1628
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: DEYANIRA URBANO ARIAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00379-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. en contra de DEYANIRA URBANO ARIAS.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., presentó demanda ejecutiva en contra DEYANIRA URBANO ARIAS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1423 del 25 de junio del 2021.

El demandado DEYANIRA URBANO ARIAS, fue notificado por correo electrónico, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 28 de junio del 2021 (folio 09), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de trescientos veinticinco mil seiscientos treinta y cuatro pesos M/cte. (\$ 325.634).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de DEYANIRA URBANO ARIAS, a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de trescientos veinticinco mil seiscientos treinta y cuatro pesos M/cte. (\$ 325.634).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 107, 9/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffcb6e51f11960eb8f721d534e4a1e639c756810190d45410cb1bb43a7485ab7
Documento generado en 06/08/2021 02:19:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Cali, 6 de agosto del 2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	325.634
Costas	\$	2.274.09
Total, Costas	\$	327.908,09

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: DEYANIRA URBANO ARIAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00379-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 107, 9/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Civil 011

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4f3f01494529344a68810f7262369276c5d92adb27916fceb761b35c8f181b9

Documento generado en 06/08/2021 02:19:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez, el presente proceso para realizar control de legalidad. Santiago de Cali, 6 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO No.1804
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HAROLD ARBOLEDA HIVARVE
DEMANDADA: JUAN JOSE QUIÑONEZ LANDAZURI
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00233-00

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario realizar el respectivo control de legalidad, teniendo en cuenta que, revisado nuevamente el expediente, el demandado allegó escrito en el cual adjunta la citación de que trata el artículo 291 del CGP realizada por la parte actora, solicitando que se le dé a conocer lo actuado en este proceso, sin embargo, mediante auto se declaró notificado al sujeto pasivo por conducta concluyente, desacatando lo pedido por el demandado.

Es por lo anterior que, se dejará sin efectos el numeral primero y segundo del auto No. 1755 de fecha 30 de julio de 2021 y en su lugar se ordenará realizar la notificación del demandado JUAN JOSE QUIÑONEZ LANDAZURI, actuación que estará a cargo de este Juzgado, para ello, se remitirá virtualmente el acta de notificación, el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos al correo electrónico por medio del cual el demandado se ha comunicado al Despacho, esto es, mirleymosquera17@outlook.com.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero y segundo del auto No. 1755 de fecha 30 de julio de 2021 que declara notificado al demandado por conducta concluyente.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado JUAN JOSE QUIÑONEZ LANDAZURI bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, actuación a cargo de este Juzgado.

TERCERO: Cumplida la carga de notificación, COMPUTAR por secretaría el término para pagar y excepcionar.

Notifíquese,
ESTADO 107, 9/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdc9e9700fd81b146fbe837acec6be619bacb7d149bcd0090c25af6cb6562317
Documento generado en 06/08/2021 11:18:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente expediente. Sírvase proveer. Cali, 06 de agosto del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación
Santiago de Cali, seis (6) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ALBERTO VERNAZA COBO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00397-00

Revisado el plenario se observa que a la fecha se encuentra pendiente la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. o inclusive el art.8 del Decreto 806 de 2.020, a cargo de la parte demandante; además a pesar de la constancia radicada por la cámara de comercio, no se observa el certificado actualizado con la medida cautelar registra.

Por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE
ESTADO 107, 9/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8720409df63a184c96f92e40e1f6ae59f68fd52c10c661a1c14f5a35b0baed1a
Documento generado en 06/08/2021 02:22:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el presente proceso con solicitud de reconocimiento de personería. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de agosto de 2020.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: NIDIA AMPARO PECHENE
RADICACIÓN: 7600140030112021-00035-00

En escrito que antecede, el abogado Cesar Augusto Arcila Osorio solicita se le reconozca personería para representar la parte actora dentro del presente proceso, sin embargo, revisado el plenario, se observa que, con anterioridad se reconoció personería al abogado Christian Alfredo Gómez González, por lo que debe aportar la sustitución del poder que le hiciera este último, para acceder a lo solicitado.

Así mismo, se advierte que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente aportar radicado los oficios de embargo Nos. 66 y 67 del 22 de febrero de 2021, dirigidos a las entidades bancarias y al pagador, respectivamente.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a reconocer la personería solicitada, se requiere al peticionario para que allegue al proceso la sustitución del poder que le hiciera el abogado Christian Alfredo Gómez González.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE
ESTADO 107, 9/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da3da0c89f9b973485efd210705977e3bf79ec6ecc8468bdfb6b512b47db0456
Documento generado en 06/08/2021 01:44:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de agosto del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.
Secretaria.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, seis (6) de agosto del dos mil veintiuno (2021).
Radicación: 760014003011-202100169-00.**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente acreditar el diligenciamiento del oficio No. 96 de abril 08 de 2021 dirigido a la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE S.A., el cual fue enviado vía correo institucional el 29/04/2021 al correo suministrado en la demanda.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE.
ESTADO 107, 9/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cab38b4094120f572054a5a8d4056e159730a6cf2c23375dca8105780ea56d20

Documento generado en 06/08/2021 02:12:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.

Cali, agosto 6 de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
SECRETARIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Cali, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE.
DEMANDADOS: ALEXANDER MUÑOZ ROJAS
ADRIANA MARÍA CRUZ SÁNCHEZ.
RADICACIÓN: 76001400301120210006000.

Dando alcance a nuestro oficio No. 069 del 22 de febrero de 2021 librado dentro del asunto de la referencia, se allegan respuestas emanadas de las diferentes entidades bancarias en tal sentido. Por otra parte, dado que se encuentran diligenciados los oficios que comunican las medidas cautelares, considera el Juzgado que se encuentra pendiente el trámite de notificación de la demanda a la parte pasiva.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso.

En consecuencia, El juzgado,

RESUELVE:

Primero: PONGASE en conocimiento de la parte actora, las respuestas emanadas de las distintas entidades bancarias de esta ciudad.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 295 de febrero 22 de 2021 punto tres del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, es decir, realizar las diligencias tendientes a la obtención de la notificación de la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.
ESTADO 107, 9/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez

Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e5d9c6d00409bd1b52541a79561adcd908cff850ece32f80a35ccacecbd9c0d

Documento generado en 06/08/2021 01:55:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>